

La Plata, 12 de Junio de 2014

VISTO El artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley N° 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el expediente N° 4531/13, y

CONSIDERANDO

Que se presentan ante este Organismo, el señor **** **** **** junto a otros instaladores de cañerías domiciliarias e industriales de gas (gasistas matriculados); formulando queja contra el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires y la Empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., solicitando se revoquen las Resoluciones Nros. 842/13 de fecha 04-01-2013 y 848/13 de fecha 14-02-2013 emanadas del Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto ponen en vigencia un convenio suscripto entre el Colegio Profesional y la precitada empresa distribuidora, sin que hayan tenido participación alguna en su celebración, ni los gasistas matriculados ni el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), tal como se desprende de la copia simple del acuerdo glosada fs. 20/21 y del escrito por el que formaliza la denuncia (ver fs. 40/43);

Que manifiestan que el precitado convenio, hace extensiva a los gasistas matriculados las prescripciones contenidas en el artículo 2° de la Ley N° 10411, que regula la actividad de los técnicos el que establece: *“Las especialidades incluidas en el artículo anterior, requieren para su ejecución las siguientes condiciones: 1.- Poseer, debidamente registrados, y legalizado diploma de maestro mayor de obras, constructor y demás especialidades técnicas afines a la Ingeniería expedido por institutos y escuelas de*

enseñanza técnica del Estado nacional, de las provincias, de las municipalidades o establecimientos privados que funcionen en la Nación correspondiente a la enseñanza media o terciaria no universitaria, y cuyo título haya sido extendido de conformidad con las leyes o decretos nacionales que reglamenten su expedición. 2.- Poseer, debidamente reconocido o revalidado y registrado, diploma expedido por institutos o escuelas de enseñanza técnica superior en el extranjero; o tener ese ejercicio amparado por convenios internacionales de la Nación Argentina. 3.- Cumplir, los técnicos diplomados en el extranjero y contratados para actuar en la Provincia, los requisitos que establezcan las normas legales vigentes. 4.- Encontrarse inscriptos en la matrícula del Colegio, y haber abonado la cuota de colegiación por cada período anual que se establezca”;

Que aclaran que a su entender, el fin perseguido es exclusivamente recaudatorio, ya que los obligan a inscribirse en la matrícula del Colegio de Técnicos, como así también a aportar a la Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, creada por Ley N° 12490, cuando ellos aportan en la actualidad a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), de acuerdo al Sistema Único de Jubilaciones y Pensiones regulado por la Ley N° 24241 y sus modificatorias;

Que asimismo, tildan de inconstitucional la Ley N° 10411 por considerar que el gas constituye un bien público nacional y que por ende se encuentra al margen de la regulación provincial, rigiéndose exclusivamente por el Marco Regulatorio establecido por la Ley N° 24076;

Que a efectos de avalar lo antedicho, acompañan copias de las Notas emitidas por el Ente Nacional Regulador del Gas, ENRG/GD/GAL/D N° 0019 de fecha 02-01-2007 y ENRG/GD/GAL/D N° 2152 de fecha 29-04-2004 (ver fs. 10/12 y 13/15, respectivamente);

Que con carácter previo a iniciar la investigación, se analizó si las acciones u omisiones del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, denunciadas en las presentes actuaciones administrativas, se

encuentran o no dentro del marco de competencia que el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, confiere al Defensor del Pueblo;

Que en tal sentido, resulta claro que tanto los Colegios y Consejos Profesionales, como así también las Cajas de Profesionales revisten la naturaleza jurídica de “*entes públicos no estatales*”, sujetos a la competencia contenciosa administrativa (Conf. Arts. 74 y 75 de la Ley N° 12008 y sus modificatorias - Código de Procedimiento en lo Contencioso Administrativo);

Que por tal motivo, las decisiones emanadas de estos entes revisten el carácter de actos administrativos, como si fueran emitidos por el propio Estado, resultando plenamente competente la Defensoría del Pueblo para intervenir, cuando con tales decisiones se vulneren derechos;

Que atento el estado de las actuaciones, se dictó providencia en la que se dispuso librar solicitudes de informes al Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, a la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A. y al Ente Nacional Regulador del Gas (ver fs. 54/56 vta.);

Que a fs. 57/59, se hallan agregadas las constancias de diligenciamiento de las respectivas solicitudes de informes;

Que a fs. 61/63 vta., se encuentra glosada contestación de la solicitud de informes efectuada por la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., de la que surge que: “... *Camuzzi Gas Pampeana S.A. suscribió el Convenio que en fotocopia se aduna al pedido, en un todo de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente, en especial lo estatuido en el artículo 31 de la Ley 12490 de la Pcia., de Buenos Aires. 2.- Una vez suscripto, se puso en conocimiento del Enargas la existencia del aludido Convenio. Ello, en razón que a criterio de esta Distribuidora, la intervención previa del Ente Regulador no devino necesaria. 3.- El organismo de control no emitió respuesta alguna a la misiva cursada por esta Distribuidora, haciendo saber la existencia del Convenio aludido. A mayor abundamiento, se adjunta la nota de respuesta de dicho organismo de control ante idéntica presentación de los gasistas que aducen verse perjudicados en sus derechos por la*

aplicación del Convenio que nos ocupa. 4.- Para una mejor ilustración, hacemos notar que el Convenio citado no contradice ni modifica la Ley 24076 y la Norma NAG 200. Muy por el contrario, la suscripción del mismo obedece al cumplimiento del mandato legal que emana de la citada norma, tal como el que se ha celebrado con el Colegio de Ingenieros de la Provincia, teniendo exclusivamente alcance para los Técnicos con estudios de seis (6) años o más...”;

Que a fs. 65/70, se encuentra agregada contestación de la solicitud de informes efectuada por el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, donde manifiestan que el referido Colegio: “... suscribió efectivamente un convenio, en el marco de la Ley 10411 con la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., de fecha 29 de noviembre de 2012 (...) el convenio no hace más que confirmar los alcances de la ley 10411, en cuanto ejercicio profesional del técnico y el control por parte de este Colegio de toda actuación profesional del mismo. Como surge y se observa, el convenio sólo comprende a los técnicos matriculados y no a otro tipo de profesional, y pone fin a la evasión previsional y profesional, que por falta de debido control de la empresa prestataria se venía sucediendo con obras de gas. Asimismo, a través del Comunicado de Convenio de fecha 20 de marzo de 2013, se le informó al Ente Regulador del Gas (ENARGAS), de la celebración del mismo y la fecha en que entraría en vigencia, de la cual también se adjunta copia. Se adjuntan copias de las Resoluciones N° 842/2013 de fecha 4 de enero de 2013 y N° 848/2013 de fecha 14 de febrero de 2013...”.

Que a fs. 73/74 se halla glosada nueva presentación de los denunciantes, en la que manifiestan que como consecuencia del convenio suscripto a sus espaldas, se encuentran imposibilitados en los hechos de poder trabajar, circunstancia esta que vulnera derechos humanos básicos, habida cuenta hallarse comprometido seriamente su sustento diario, como así también el de sus respectivos grupos familiares;

Que ante la falta de respuesta por parte del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), a la solicitud de informes que

oportunamente se le notificara, se dictó providencia disponiendo el libramiento de un oficio reiteratorio, a los mismos fines y efectos que el anterior (ver. fs. 75);

Que a fs. 76/77, se encuentra agregada constancia de diligenciamiento de la solicitud de informes reiteratoria;

Que fs. 78/79, luce glosada respuesta al oficio reiteratorio efectuada por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), la que en su parte pertinente dice: *“... este Organismo de Control considera que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. se encuentra legitimada para la firma de convenios sin la necesidad que intervenga el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ello en la medida que no contravengan expresas normas relacionadas con la prestación del Servicio Público de Distribución o Transporte de gas a través de instalaciones permanentes. Asimismo, es criterio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS que todos los sujetos regulados deban cumplir acabadamente con la normativa específica relacionada con el mencionado Servicio Público, como así también con las normas nacionales, provinciales y municipales que dichas jurisdicciones dicten en el marco de su competencia. Así, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS no resulta afectado por la legislación provincial que se cuestiona, de lo contrario traería aparejado que este Organismo deba participar en la aplicación de una normativa provincial en forma obligada, en tanto la adopción de este temperamento traería como consecuencia que se deba citar al ENARGAS o al Gobierno Nacional en todos los procesos en los que se cuestione el ordenamiento de las competencias provinciales. En otras palabras, debe el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS abstenerse de interferir en el ejercicio de la actividad jurisdiccional provincial, dado que las empresas se encuentran obligadas a la observancia y cumplimiento de toda normativa provincial que regula la actividad de explotación del Servicio Público de Distribución o Transporte de Gas que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción provincial, en cuyo caso, los hechos constatados entre los colegios profesionales y las empresas no niegan que resulten causa legítima*

de los actos realizados. Por último, cabe destacar que la relación de los colegios profesionales con sus integrantes excede ampliamente las competencias de esta Autoridad Regulatoria”;

Que con la documentación aportada por los denunciantes, como así también con el resultado de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, corresponde efectuar el encuadre jurídico de la cuestión traída en queja;

Que en tal sentido, el Ente Nacional regulador del Gas dictó en su momento la Resolución ENARGAS N° 24/93, la que dispone que las Licenciatarias de Distribución tendrán a su cargo la habilitación de las matrículas para todos aquellos instaladores de gas, denominados de segunda y tercera categoría que hayan cumplido los respectivos planes de estudio, vigentes a partir del año lectivo 1994, invitándose además, a través del Consejo Federal de Cultura y Educación, a los Ministerios de Educación Provinciales y Municipales de la Ciudad de Buenos Aires, a que adhieran al nuevo régimen de estudio (conf. Arts. 1, 3 y 4 de la mentada resolución);

Que si bien es cierto que las matrículas otorgadas por las licenciatarias no habilitan a sus poseedores a realizar actos propios y exclusivos de incumbencias de los títulos habilitantes regulados por las leyes de creación de los colegios, no es menos cierto que los instaladores gasistas matriculados en cualquiera de sus categorías se encuentran facultados, oportunamente por Gas del Estado y al presente por las licenciatarias con respecto a la normativa en vigor, a diseñar, calcular, proyectar y ejecutar instalaciones de gas, conforme el alcance de cada una de las matrículas;

Que en lo que respecta a las categorías de los gasistas instaladores de segunda y tercera categoría de **“técnicos limitados a su especialidad”**, el artículo 2° de la Ley N° 10411 no los menciona, por ser estos ajenos a dicha legislación y encontrarse comprendidos en un oficio al que arriban después de llevar a cabo un curso en un instituto de formación profesional;

Que por otra parte, las Disposiciones y normas mínimas para la ejecución de instalaciones domiciliarias de gas mencionan que la matrícula de primera categoría *“será otorgada solamente a los egresados de la Universidades Nacionales o reconocidas oficialmente, con el título de Ingeniero o Arquitecto, a los Maestros Mayores de Obra, como así también a todos los egresados de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica u otras oficialmente reconocidas, cuyos estudios comprenden proyectos de instalaciones para circulación de fluidos...”*, aclarando que *“... en todos los casos valdrá para títulos otorgados con seis o más años de estudio”*;

Que además, dichas Disposiciones mencionan en el punto 8.5 intitulado: Renovación de Matrícula, que: *“Todos los instaladores al renovar su matrícula deberán tener actualizado, **de corresponder**, el pago de la matrícula del Consejo Profesional respectivo”*;

Que cabe señalar en esta ocasión, que el término **“de corresponder”**, se refiere a que no todos los matriculados tienen la obligación de colegiarse, ya que únicamente la tienen los matriculados de primera categoría, con títulos habilitantes a los que accedieron con seis o más años de estudio;

Que en mérito a lo antedicho, entendemos que no corresponde a los instaladores de gas de segunda y tercera categoría a las que accedieron mediante cursos de capacitación en institutos de formación profesional, obligarlos a colegiarse en los respectivos Consejos Profesionales, ya que si bien se hallan capacitados para desempeñarse en tareas de planificación, diseño y ejecución de instalaciones de gas, no se encuentran encuadrados dentro de las prescripciones de la Ley N° 10411 y obviamente tampoco en las de la Ley N° 12490 (Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires);

Que lo expuesto en los considerandos precedentes, se compadece con lo informado por el Ente Nacional Regulador de Gas (ENARGAS) a fs. 78/79, ya que efectuando una apretada síntesis de lo oportunamente transcrito, se advierte que: *...”CAMUZZI GAS PAMPEANA*

S.A. se encuentra legitimada para la firma de convenios sin la necesidad que intervenga el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, ello en la medida que no contravengan expresas normas relacionadas con la prestación del Servicio Público de Distribución o Transporte de gas a través de instalaciones permanentes (...) como así también cumpla con las normas nacionales, provinciales y municipales que dichas jurisdicciones dicten en el marco de su competencia”;

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, todo indica que por vía de un convenio en la que los denunciados no han sido parte, como así también a través de las Resoluciones Nros. 842/13 de fecha 04-01-2013 y 848/13 de fecha 14-02-2013 emanadas del Consejo Superior del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se han incluido compulsivamente dentro de los alcances de las leyes 10411 y 12490 a los “*gasistas matriculados*”, cuando en verdad el legislador provincial nunca lo hizo ni en forma expresa ni tácita, ya que estos profesionales cuentan con una habilitación administrativa especial;

Que como puede advertirse, transcurridos 27 años desde la sanción de la Ley N° 10411 y 13 años desde el dictado de la Ley N° 12490, se ha hecho extensiva la aplicación de las mismas a los “*gasistas matriculados*”, a través de un acuerdo de naturaleza sinalagmática, en la que los afectados no han sido parte;

Que por los motivos expuestos, se estima que corresponde dictar el pertinente acto administrativo en el que se recomiende al Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, abstenerse de incluir dentro del régimen de las leyes 10411 y 12490 a los gasistas instaladores de segunda y tercera categoría, a las que accedieron luego de realizar un curso en un instituto de formación profesional, habida cuenta tratarse de “*técnicos limitados a su especialidad*” y por ende excluidos de la precitada normativa;

Por ello,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1º: SOLICITAR al Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires, se astenga de incluir dentro del régimen de las leyes 10411 y 12490, a los gasistas instaladores de segunda y tercera categoría, a las que accedieron luego de realizar un curso en un instituto de formación profesional, habida cuenta tratarse de *“técnicos limitados a su especialidad”* y por ende excluidos de la precitada normativa.

ARTÍCULO 2º: Registrar. Comunicar. Notificar. Hecho, archivar.

RESOLUCION N° 40/14